

político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

## TITULO VII.

### DE LAS CONTRIBUCIONES.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa y perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su

riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendada.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que

esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

## TITULO VIII.

### DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

#### CAPITULO I.

##### *De las tropas de continuo servicio.*

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del orden interior.

ART. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.

ART. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

#### CAPITULO II.

##### *De las milicias nacionales.*

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos

de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

## TITULO IX.

### DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas



políticas sin necesidad de licencia; revision ó aprobacion alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

**TITULO X.**  
DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION,  
Y MODO DE PROCEDER  
PARA HACER LAS VINDICACIONES EN ELLA.

**CAPITULO UNICO.**

ART. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adición ó reforma en la Constitución será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Cualquiera proposición de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trá-

mites que se prescriben para la formación de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que asi quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente—

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud reconocieren.”

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

ART. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.—Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.

Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.

Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.

Antonio Samper, diputado por Valencia.

Josef Simeon de Uría, diputado de Guadajara, capital del Nuevo reino de la Galicia.

Francisco Garcés y Varela, diputado por la serranía de Ronda.

Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reino de Murcia.

Carlos Andres, diputado por Valencia.

Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba.

Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.

Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.

Francisco de Salés Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.

Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.

José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá.

Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.

Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.

Andrés Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.

Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.

José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.

Pedro Ribera, diputado por Galicia.

José Mejía Lequerica, diputado por el Nuevo reino de Granada.

José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.

Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia.

Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica.

Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.

Bernardo, Obispo de Mayorca, diputado por la ciudad de Palma.

Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.

Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.

Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.

Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca.

Alfonso Rovira, diputado por Murcia.

José María Rocaful, diputado por Murcia.

Manuel Garcia Herreros, diputado por la provincia de Soria.

Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.

Antonio Alcayna, diputado por Granada.

Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.

Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos.

Antonio de Parga, diputado por Galicia.

Antonio Payan, diputado por Galicia.

José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua.

Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.

Manuel Ros, diputado por Galicia.

Francisco Pardo, diputado por Galicia.

Agustín Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia.

Manuel de Lujan, diputado por Extremadura.

Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.

Manuel Goyanes, diputado por León.

Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.

Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.

Francisco Gonzalez Peinado, diputado por el reino de Jaen.

José Cerro, diputado por la provincia de Cádiz.

Luis Gonzalez Colombres, diputado por León.

Fernando Llarena y Franch, diputado por Canarias.

Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.

José Ignacio Beye Cisneros, diputado por Méjico.

Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mayorca.

Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.

Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.

Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato.

Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España.

Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reino de Nueva-Vizcaya.

Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.

José Aznarez, diputado por Aragon.

Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León.



Simon Lopez, diputado por Murcia.  
 Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia.  
 Baltasar Esteller, diputado por Valencia.  
 Antonio Lloret y Marti, diputado por Valencia.  
 José de Torres y Machy, diputado por Valencia.  
 José Martínez, diputado por Valencia.  
 Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.  
 El Barón de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.  
 José Antonio Sombiola, diputado por Valencia.  
 Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon.  
 Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos.  
 José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.  
 Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.  
 José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.  
 Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.  
 Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana.  
 Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala.  
 José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.  
 El conde de Toreno, diputado por Asturias.  
 Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.  
 José Becerra, diputado por Galicia.  
 Diego de Parada, diputado de la provincia de Cuenca.  
 Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.  
 Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.  
 Ramon Power, diputado por Puerto-Rico.  
 José Ignacio Avila, diputado por la provincia de San Salvador.  
 José María Couto, diputado por Nueva-España.  
 José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia.  
 Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.

Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.  
 Andrés Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias.  
 Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España.  
 Joaquin Maniau, diputado por Veracruz.  
 Andrés Savariego, diputado por Nueva-España.  
 José de Castelló, diputado por Valencia.  
 Juan Quintano, diputado por Palencia.  
 Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon.  
 Juan María Herrera, diputado por Extremadura.  
 José María Calatrava, diputado por Extremadura.  
 Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por Cataluña.  
 Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.  
 Miguel Antonio de Zumalcarregui, diputado por Guipúzcoa.  
 Francisco Serra, diputado por Valencia.  
 Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla.  
 Nicolás Martínez Fortun, diputado por Murcia.  
 Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Aires.  
 Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.  
 Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.  
 José Domingo Rus, diputado por Maracaibo.  
 Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.  
 Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.  
 Francisco Ciscar, diputado por Valencia.  
 Antonio Zuazo, diputado del Perú.  
 Pedro Garcia Coronel, diputado por Trujillo del Perú.  
 Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.  
 José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca.  
 Francisco Fernandez Gofin, diputado por Extremadura.  
 Manuel María Martínez, diputado por Extremadura.

Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon.  
 Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.  
 Jaime Creus, diputado por Cataluña.  
 José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura.  
 Ramon Lázaro de Dcu, diputado por Cataluña.  
 Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila.  
 José Valcarcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.  
 José de Cea, diputado por Córdoba.  
 José Roa y Fabian, diputado por Molina.  
 José Rivas, diputado por Mayorca.  
 José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia.  
 Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Merida, diputado.  
 Antonio Llaneras, diputado por Mayorca.  
 José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña.  
 Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan.  
 Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Aires.  
 Ramon Feliu, diputado por el Perú.  
 Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú.  
 José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil.  
 José Francisco Morejon, diputado por Honduras.  
 José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila.  
 Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.  
 Francisco de Eguía, diputado por Vizcaya.  
 Joaquin Fernandez de Leiva, diputado por Chile.  
 Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú.  
 Rafael Manglano, diputado por Toledo.  
 Francisco Salazar, diputado por el Perú.  
 Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.  
 M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia.  
 Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.

Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.  
 Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.  
 Pedro Iguanzo, diputado por Asturias.  
 Juan de Balle, diputado por Cataluña.  
 Ramon Urgés, diputado por Cataluña.  
 José María Valadiez y Herrera, diputado por Guadalajara.  
 Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria.  
 Felix Aytés, diputado por Cataluña.  
 Ramon de Lladós, diputado por Cataluña.  
 Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.  
 Francisco Morrós, diputado por Cataluña.  
 Antonio Vazquez de Parga, y Bahamonde, diputado por Galicia.  
 El marques de Tamarit, diputado por Cataluña.  
 Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.  
 Joaquin Martínez, diputado por la ciudad de Valencia.  
 Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias.  
 El conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca.  
 Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro.  
 Estevan de Palacios, diputado por Venezuela.  
 El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reino de Granada.  
 Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.  
 Fermin de Clemente, diputado por Venezuela.  
 Luis de Velasco, diputado por Buenos-Aires.  
 Manuel de Llano, diputado por Chiapa.  
 José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.  
 José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.  
 José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.  
 José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.  
 Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario.